000066/2022

Comodoro Rivadavia, veintidós de marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., N. B. c/ P. ART S.A. s/ SUMARIO –Accidente de T. (sistémico)-", Expte. N° 66/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 757/2019).

I- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala, en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la demandada, el 24 de agosto de 2020 (ID 90856), contra la providencia fechada el 18 de agosto de 2020 que dispone: …"En atención al plazo dispuesto en la providencia de fecha 02/10/20, lo que da cuenta la cédula de notificación obrante a fs. 125vta. y la fecha de presentación que emerge del Sistema Informático Libra, por fuera de plazo, por secretaría, devuélvase el escrito titulado "OPONE EXCEPCION DE PRESCRIPCION. CONTESTA DEMANDA. OFRECEN PRUEBA. SOLICITAN RESERVA DEL CASO FEDERAL" a su presentante." (sic).

El 22 de diciembre de 2021, se rechaza el recurso de reposición y se concede el de apelación subsidiario.

La recurrente se agravia porque considera que la presentación de su contestación de demanda fue temporánea conforme lo que indicaba el sistema "Chronos". Sostiene que la demanda le fue notificada en fecha 31/12/2019 y en la misma se corrió traslado para que contestara demanda en un plazo de diez días, más veinte días en razón de la distancia, es decir, un plazo total de treinta días hábiles judiciales.

Manifiesta que es de público y notorio conocimiento las circunstancias especiales que atraviesa la Provincia

del Chubut, fundamentalmente por las medidas de fuerza llevadas adelante por los trabajadores judiciales -muchas veces con suspensiones de términos decretadas al respecto- y luego, se sumó la feria judicial extraordinaria decretada por motivos sanitarios, en virtud de la cuarentena establecida a raíz de la pandemia Covid-19. Expresa que estas circunstancias sacan de toda n.lidad a los tiempos y plazos que rigen los procesos judiciales en la provincia y dificultan enormemente el cálculo de los plazos para las partes, ya que deben tenerse presente todas las suspensiones de términos decretadas, lo que obligó a constatar cada acordada del Superior Tribunal de Justicia que suspendió plazos por las medidas de fuerza mencionadas, o cada acordada que extendía la feria judicial extraordinaria. Agrega que incluso, en las últimas semanas previas a la contestación de la demanda hubieron acordadas que levantaban la feria judicial extraordinaria para algunos fueros, pero no para otros.

Refiere que como consecuencia de ello, una vez que se reanudó la actividad judicial en el fuero laboral, utilizó el sistema "Chronos" a fin de poder contabilizar la fecha límite para contestar la demanda, el cual señala que tuvo una falla de suma relevancia en el período del 01 de junio al 05 de junio del 2020 (por lo menos), ya que consideró como días inhábiles en el fuero laboral los días 01, 02, 03, 04 y 05 de junio cuando, en rigor, eran hábiles, pues la feria judicial extraordinaria se había levantado para este fuero. Continua su relato señalando que como consecuencia de ello, al calcular el plazo para contestar la demanda cargando en el sistema los datos solicitados, el sistema

“Chronos” informó que el término procesal vencía el día 18/06/2020 confiando en los datos arrojados, por considerar que se trata de un servicio que brinda el Poder Judicial a través de su página oficial y que si los resultados que informa el sistema deben ser corroborados por el interesado cada vez que se lo utiliza, pues entonces el servicio pierde todo sentido y razón de ser.

Concluye que el error en el cálculo de los plazos procesales se vieron verdaderamente afectados y condicionados, no sólo por la particular situación que atravesó nuestra provincia, sino también por una específica irregularidad del servicio brindado por el Poder Judicial, por lo que solicita que la demanda se tenga por contestada en tiempo y forma, a los fines de permitirle ejercer plenamente su derecho de defensa. Asevera que se trata de una situación de carácter sumamente excepcional y que existió un error que no le es atribuible.

Corrido traslado, la actora (ID 488958) solicita el rechazo de agravios con costas.

II- A fin de resolver la cuestión, se hace preciso retrotraerse a los antecedentes de la causa que resultan relevantes.

A fs. 93/121vta. la Sra. N. B. A., promovió demanda laboral –enfermedad profesionales (ley especial) in itinere- contra P. A. D. R. D. T. S.A. y a fs. 123 se le da trámite sumario y se corre traslado a la demandada por el término de 10 días, ampliados en 20 días en razón de la distancia.

A fs. 125/126, se agrega cédula de notificación a la demandada, diligenciada el día 26 de diciembre de 2019.

A fs. 128, la actora solicita se declare la rebeldía de la demandada.

A fs. 129, se ordena el devolver al presentante el escrito titulado: “OPONE EXCEPCION DE PRESCRIPCION. CONTESTA DEMANDA. OFRECEN PRUEBA. SOLICITAN RESERVA DEL CASO FEDERAL”.

A fs. 130/131, la demandada interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Sustanciado el recurso, la magistrada rechaza el recurso de reposición y concede el de apelación en subsidio.

III- Efectuado el resumen de las actuaciones, la cuestión a decidir es la validez procesal del escrito de contestación de demanda presentado el día 12 de junio de 2020.

Frente a la plataforma fáctica precedentemente descripta ha de señalarse que la decisión de la magistrada fue ajustada a derecho, toda vez que la Ley XIV N° 1 en su art. 47 establece que de la demanda y documentación acompañada se correrá traslado a la demandada por el término de 10 días. Dicho plazo fue ampliado en 20 días en razón de la distancia (art. 160 del C.Pr.).

A su vez, el artículo 17 de la ley XIV N° 1 dispone que “Son fatales y fenecen por el simple transcurso del tiempo, los términos establecidos por esta Ley, con pérdida de los derechos que se hayan dejado de usar, sin necesidad de declaración judicial ni petición de parte. El Juez o Tribunal, haciendo efectivo en su caso el

pertinente apercibimiento, deberá proveer directamente lo que corresponda".

La demandada, P. ART S.A., se notificó del traslado de la demanda el día 26 de diciembre de 2019 – fs. 125/125vta.

Teniendo en cuenta la suspensión de términos dispuesta por Acuerdo N° 9380/19SL para los días 30 y 31/12/2019; por Acuerdo N° 9397/2020-SL para los días 11 y 14 de febrero de 2020; por feriados nacionales los día 24 y 25 de febrero; por Acuerdo N° 9402/20-SL el día 26 de febrero; por Acuerdo N° N° 9402/20-SL el día 5 de marzo; por Acuerdo N° 9406/20-SL los días 10, 11 y 12 de marzo. Además de la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria, dispuestas mediante Acuerdo Plenario STJ N° 4870/2020 desde el 17 de marzo al 26 de abril y sus prórrogas: hasta el 10/5/2020 inclusive Acuerdo Plenario STJ N° 4874/2020-; hasta el 24/5/20 inclusive -Acuerdo Plenario STJ N° 4877/2020-, y hasta el 7/6/20 inclusive -Acuerdo Plenario STJ N° 4881/2020.

Ahora bien, el Superior Tribunal de Justicia mediante Acuerdo Plenario N° 4883/20, fechado el 30 de mayo de 2020, en el art. 2 inc. a) dispuso reanudar la actividad en los Juzgado Laboral N° 1 y 2 de ésta ciudad a partir del 1 de junio del 2020.

Ello así, el plazo de P. ART S.A. para contestar demanda, venció el día 10 de junio de 2020 en las dos primeras horas de despacho (conf. art. 125 in fine del C.P.C.C.).

Siendo presentada digitalmente la contestación de demanda el día 12 de junio del 2020, claramente dicha presentación es extemporánea, como bien lo declaró la jueza de grado.

Además cabe resaltar que conforme contestación de la Mesa de Ayuda de Sistemas el día 2 de diciembre de 2021, en el sistema Chornos está cargado el AP N° 4883/20 y no se registran fallas en la carga, en relación a los días 1 al 5 de junio de 2020.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada a fs. 130/131 (ID90856) y confirmar la providencia de fs. 129, fechada el 18 de agosto de 2020.

IV- Atento el principio objetivo de la derrota, existiendo contradictorio, las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada a fs. 130/131 (ID90856) y confirmar la providencia de fs. 129, fechada el 18 de agosto de 2020.

2) Las costas de ésta instancia se imponen a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. G. E. M. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. G. A. S. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, en ambos casos de lo que corresponda regular por su actuación en ésta incidencia en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 95 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS